



698 (Radicado 1985-02482)

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	RECURSO REPOSICION- APELACION
NOMBRE	LUIS ALBERTO BARRIOS
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CARCEL	EPAMS GIRON POR OTRO PROCESO
LEY	LEY 600 /2000
RADICADO	698-1985-02482
DECISION	NIEGA

MOTIVO DE LA DECISION

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el enjuiciado LUIS ALBERTO BARRIOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.341.675 de Piedecuesta, contra el auto de fecha 14 de enero de 2021, proferido por este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, que le negó la prescripción de la pena.

ANTECEDENTES

Sentencia proferida el 24 de septiembre de 1988 por el Juzgado Quinto Superior de Bucaramanga, en contra de LUIS ALBERTO BARRIOS, de 30 años de prisión, por los delitos de **HOMICIDIO Y SECUESTRO EXTORSIVO**, en perjuicio del niño José Gregorio Rueda Becaria; pena modificada por el Tribunal Superior del Distrito de Judicial de Bucaramanga en proveído de 31 de enero de 1989, quien la fijó en **VEINTISIETE AÑOS DE PRISION**. Hechos ocurridos el 4 de octubre de 1985. Sentencia no casada por la Corte Suprema de Justicia.



Presenta una detención de 11 AÑOS 6 MESES 17 DIAS, que va desde el 15 de noviembre de 1985 al 2 de junio de 1997, cuando no regresó de un permiso de 72 horas.

El enjuiciado en la actualidad se encuentra privado de la libertad **por otro asunto** en el EPAMS GIRON, desde el 31 de marzo de año 2000.

En el proveído motivo de disenso, este Juzgado Segundo de Penas, le negó a BARRIOS, la petición de prescripción de la pena, atendiendo que no ha transcurrido el término señalado en la ley para decretarla¹ y en el entendido que desde el instante se fugó, el 2 de junio de 1997, no pasaron ni escasos tres años para ser aprehendido por otro asunto, específicamente por el que se encuentra actualmente preso, que data del 31 de marzo del año 2000, conforme al SISIEPEC WEB.

Se dijo entonces que debería haber pasado 15 años 5 meses 13 días sin ser nuevamente capturado para que prosperara la pretendida prescripción que reclama, lo que no ocurrió desde luego, ya que se reitera fue capturado por otro asuntos antes de ese tiempo y no ha obtenido la libertad desde entonces.

Se precisó además que no corre la prescripción como lo señala el condenado, con la fecha de los hechos ni con la ejecutoria de la sentencia, porque con la captura del año 2000, se interrumpió el término prescriptivo. Luego se indicó además que la prescripción comienza con la ejecutoria de la sentencia y se interrumpe cuando el condenado sea aprehendido conforme las normas enunciadas, lo que se ajusta al caso concreto.

DEL RECURSO

Inconforme con la decisión adoptada, el penado manifestó su descontento ante la decisión que negó la prescripción de la pena, interponiendo recurso de reposición y en subsidio apelación, para que

¹ Art.89 y 90 del C.P.; 80 y 89 de la Ley 100 de 1980.



se revoque la decisión y en su lugar se decrete la prescripción de la pena, en tanto considera que se reúnen todos los requisitos para tal efecto.

Señala el enjuiciado trayendo a colación el art. 90 de la ley 599 de 2000 que para que se dé la interrupción de la prescripción el sentenciado debe ser aprehendido en virtud de la sentencia o pusto a disposición de la misma, sin ningún otro tipo de requisitos subjetivos u objetivos y que enmarcado en su caso no se da dicha interrupción ya que no ha sido dejado a disposición para purgar la sentencia en mención, pero sí transcurrió el tiempo necesario plasmado en el art, 89 de la Ley 599 de 2000 operando el fenómeno de la prescripción de la sanción penal.

Agrega que el art. 89 y el 90 del ordenamiento penal le son favorables y pide que en virtud de principio de favorabilidad se le apliquen.

CONSIDERACIONES

Se procede a resolver lo que en derecho corresponde acerca del inconformismo planteado por el condenado, frente a la negativa de prescripción plasmada en el auto del 14 de enero de 2021.

En primer lugar antes de cualquier consideración sobre el análisis del caso, resulta aclarar un punto frente al cual el enjuiciado hace caer el cuenta. En el auto que ahora se recurre se enunció el art. 90 del Deceto Ley 100 de 1980, que se refiere a la acción penal en lugar de prescripción de la pena al que alude el art. 87 de la misma normatividad, lapsus que es este momento se hace necesario corregir pues la norma que sustenta la prescripción de la pena es efectivamente el art. 87 ibídem², siendo entonces esta la norma que se debe tener por enunciada.

² ARTICULO 87. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA PENA. La pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años. En este último lapso prescribe la pena no privativa de la libertad. ARTICULO 88. INICIACION DEL TERMINO PRESCRIPTIVO DE LA PENA. La prescripción de las penas se principiara a contar desde la ejecutoria de la sentencia. ARTICULO 89. INTERRUPCION DEL TERMINO PRESCRIPTIVO DE LA PENA. La prescripción de la



Como se advirtió en el auto recurrido la extinción de la sanción penal por prescripción se traduce en el castigo por la inoperancia del Estado para hacer efectiva la sanción impuesta en el fallo condenatorio. La prescripción mira el lapso con el cual cuenta el Estado para adelantar la persecución penal originada en el delito, operando por el transcurso del tiempo y obedece a la necesidad de brindar seguridad jurídica a quienes son sujetos de estas, en la medida que la ley establece un plazo para que el Estado haga efectiva la pena impuesta en un sentencia³; al mismo tiempo se erige en una sanción para la inactividad del Estado pues no puede existir proceso interminables ni penas imprescriptibles.

Ahora bien, el artículo 90 del Código Penal⁴ en su redacción literal prevé la interrupción de la prescripción cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, sin embargo cuando, la persona capturada cuenta con otras condenas proferidas en condiciones temporales, espaciales y modales diversas o es capturado por otros hechos, en efecto se encuentra en la imposibilidad material y física de cumplir con cada requerimiento al mismo tiempo, por lo que debe entenderse que una vez culmine el cumplimiento de una de ellas quedará a disposición de las demás sin que por ello se reputé negligencia o pasividad por parte del Estado para hacer efectiva la sanción penal.

Así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia:

“Y es que no puede pasarse por alto que la prescripción de la pena constituye una sanción para el Estado por dejar pasar el término fijado en la Ley sin que los órganos competentes desplieguen la efectividad necesaria para que quienes están en libertad y sean declarados penalmente responsables judicialmente cumplan intramuralmente la sanción

pena se interrumpirá cuando el condenado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o si cometiere nuevo delito mientras está corriendo la prescripción. ARTICULO 90. PRESCRIPCION DE PENAS DIFERENTES. La prescripción de penas diferentes impuestas en una misma sentencia, se cumplirá independientemente respecto de cada una de ellas. Jurisprudencia Vigencia - Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-087-97, del 26 de febrero de 1997, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

³ Art. 89 del C.P., modificado por el art. 99 de la Ley 1709 de 2014.

⁴ Artículo 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.



privativa de la libertad que así se les impuso por los Jueces, pero la pérdida de esa potestad no puede de manera alguna partir del imposible jurídico derivado, como en el caso de estudio, en que el condenado se encuentra recluso en establecimiento penitenciario purgando una sanción mayor, sin que hubiera comenzado a ejecutar la condena cuya extinción se depreca. (Subraya el Despacho)

En esas perspectivas claro es que el Estado ha cumplido con el deber ubicación y custodia del condenado, por lo que existiendo varias sentencias condenatorias en su contra, no es viable entonces la prescripción como sanción del ius puniendi, correspondiendo entonces al penado el cumplimiento efectivo sucesivo de todas las penas impuestas..."⁵

De modo tal que no existe paridad entre la interpretación literal que hace BARRIOS y la aplicación e interpretación de las normas jurídicas que regulan el caso efectuada por el Despacho atendiendo los criterios jurisprudenciales, situación que no resulta favorables a los intereses del recurrente, pues en efecto ha sucedido el fenómeno jurídico de la interrupción de la prescripción de la sanción penal al haber sido apresado desde el 31 de marzo del año 2000, sin que haya corrido el termino prescriptivo del presente asunto, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, al no haber regresado después de un permiso de 72 horas. Una vez recobre la libertad entraría a descontar la que hoy alega prescrita.

Teniendo en cuenta lo anterior, al advertirse que, los supuestos fácticos y jurídicos para reponer la decisión del 4 de enero de 2020, que niega la prescripción de la pena, no se encuentran dadas, como se expone, se concederá la apelación en el efecto devolutivo ante el H. tribunal Superior Sala Penal de Bucaramanga.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Tutela N° 58629 del 16 de febrero de 2012. M.P.: Sigifredo Espinosa Pérez.



PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 14 de enero de 2021, que niega la prescripción de la sanción penal impuesta en este asunto a **LUIS ALBERTO BARRIOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.341.675 de Piedecuesta**, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este próveído.

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de APELACIÓN interpuesto como subsidiario, para ante el Honorable **Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Penal**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALICIA MARTINEZ ULLOA
Juez